



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0192-2004-AA/TC  
LIMA  
LUZ MERY ALMEYDA VÁSQUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2004

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Luz Mery Almeyda Vásquez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 4 de setiembre de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in limine*, la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 10 de diciembre de 2002, interpone la presente acción, a fin de que se deje sin efecto el despido nulo del cual fue víctima, producido con fecha 27 de diciembre de 2001 y ratificado con fecha 18 de octubre de 2002.
2. Que del petitorio de la demanda y de los hechos expuestos se aprecia con claridad que el acto que la demandante considera lesivo de su derecho constitucional al trabajo es la resolución de contrato ejecutada en forma unilateral por el Comandante del Servicio de Mantenimiento de la Fuerza Aérea del Perú mediante el Memorándum N.º IV-40-17-SMGA-N.º 2457, de fecha 27 de diciembre de 2001.
3. Que, asimismo, se puede constatar que el documento obrante a fojas 11 de autos es una carta de respuesta a la actora mediante la cual su anterior empleador le informa que su contrato fue resuelto en la fecha antes citada y que le fue debidamente comunicado mediante el memorándum antes citado; por lo tanto, no tiene la calidad de acto que ratifique el despido. Al respecto, tampoco se evidencia de autos que el aludido despido haya sido impugnado en la vía administrativa.
4. Que, en consecuencia, el plazo de caducidad debe computarse desde la fecha en que fue notificado el Memorándum N.º IV-40-17-SMGA-N.º 2457, hecho que, según la demandante, se produjo el mismo 27 de diciembre de 2001; por tal motivo es evidente que a la fecha de interposición de la presente demanda había transcurrido en exceso el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exp. 0192-2004-AA/TC

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)